

zo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2335/1967, de 19 de agosto, por el que se prorroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 101/1964, de fecha 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de igual mes y año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa).

La firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa), solicita le sea nuevamente prorrogado el plazo de vigencia, establecido en el Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha dieciséis de enero de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día veinticinco del mismo mes y año), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación. El período de vigencia, establecido en el Decreto de concesión fué ampliado por el también Decreto de este Departamento número tres mil ochocientos setenta y mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis), que señaló la fecha tope del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis para realizar las importaciones.

Considerando razonables los motivos alegados en la nueva petición de prórroga por el peticionario, y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el régimen de admisión temporal autorizado a la entidad «Neofibra Ibérica, Sociedad Limitada», para importar poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, debiendo subsistir todos los demás extremos que establece dicha Disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2336/1967, de 19 de agosto, por el que se concede a la firma «Acutubo, S. A.», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de cloruro de polivinilo y cinta de tejido de hilo de lana de vidrio por exportaciones previamente realizadas de tubo de cinta de tejido de hilo de lana de vidrio revestido de plástico.

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Acutubo, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de cloruro de polivinilo y cinta de tejido de hilo de lana de vidrio revestido de plástico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Acutubo, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Marqués de Casa Riera, número cuatro la importación con franquicia arancelaria de cinta de cloruro de polivinilo y cinta de tejido de hilo de lana de vidrio, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de tubo de cinta de tejido de hilo de lana de vidrio revestido de plástico, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de tubo de cinta tejida de hilo de lana de vidrio revestido de plástico, podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y seis kilogramos con doscientos cincuenta gramos de cinta de cloruro de polivinilo y cuarenta kilogramos con seiscientos veinticinco gramos de cinta tejida de hilo de lana de vidrio. No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2337/1967, de 19 de agosto, por el que se concede a «Aluminio Earle, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aluminio bruto aleado y sin alea y desperdicios por exportaciones previamente realizadas de chapas, hojas y tiras de aluminio.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Aluminio Earle, Sociedad Anónima» de Lamiaco-Lejona (Vizcaya), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aluminio bruto aleado y sin alea y desperdicios por exportaciones de chapas, hojas y tiras de aluminio, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y

se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Aluminio Earle, Sociedad Anónima», con domicilio en Lamiaco-Lejona (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aluminio en bruto aleado y sin alear (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto A-uno y A-dos) y desperdicios o desechos (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto B) por exportaciones previamente realizadas de chapas, hojas y tiras de aluminio (partida arancelaria setenta y seis punto cero tres punto A y cero tres punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de chapas, hojas y tiras exportados podrán importarse ciento seis coma treinta y ocho kilogramos de aluminio en bruto aleado o sin alear o desperdicios o desechos de aluminio de igual naturaleza del empleado en la fabricación de los productos exportados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cuatro por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto B, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considera oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2338/1967, de 19 de agosto, por el que se modifica el concedido con fecha 18 de agosto de 1964 a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», en el sentido de que en lugar de importar hilo de cobre electrolítico deberá importar alambre de cobre electrolítico especial para esmaltar.

La Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicita la modificación del régimen de reposición que tiene concedido por Decreto número dos mil setecientos, de mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre), y ampliado por Decreto doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero («Boletín Oficial del Estado» de siete de febrero), en el sentido de que se sustituyan los hilos de cobre que figuraban entre los productos a importar con franquicia arancelaria por alambre de cobre electrolítico especial para esmaltar.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del régimen de reposición, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición concedido a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermanos Noblejas, diecinueve, por Decreto número dos mil setecientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de agosto, cuyos artículos primero y segundo fueron modificados por el Decreto doscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero. En consecuencia, de la modificación que ahora se autoriza, los expresados artículos se considerarán redactados en la forma siguiente:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, diecinueve, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero al carbono, fleje magnético aleado al silicio, funda de cobre estañada aislada y revestida de color negro y alambre de cobre electrolítico especial para esmaltar, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de bobinas de alta tensión previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien bobinas de alta tensión exportadas podrán importarse:

Doce coma cuatrocientos kilogramos de chapa de acero al carbono.

Veintitrés coma doscientos diez kilogramos de fleje magnético aleado al silicio.

Sesenta coma quinientos metros de funda de cobre estañada aislada.

Ciento cincuenta y dos coma quinientos metros de funda de cobre estañada, revestida de color negro.

Cuatro coma cuatrocientos veintinueve kilogramos de alambre de cobre electrolítico especial para esmaltar.

Se consideran mermas el uno por ciento de la chapa de acero y el uno por ciento del fleje magnético, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación, y subproductos el treinta y nueve por ciento de la chapa de acero, el treinta y nueve por ciento del fleje magnético y el seis coma ochocientos sesenta y nueve por ciento del alambre de cobre electrolítico, que adeudarán según su propia naturaleza los dos primeros por la P.A. setenta y tres punto cero tres punto A, dos punto b, y el último por la P.A. setenta y cuatro punto cero uno punto E., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,795	59,975
1 Dólar canadiense	55,654	55,821
1 Franco francés nuevo	12,188	12,224
1 Libra esterlina	166,421	166,921
1 Franco suizo	13,767	13,808
100 Francos belgas	120,481	120,843
1 Marco alemán	14,946	14,990
100 Liras italianas	9,593	9,621
1 Florin holandés	16,624	16,674
1 Corona sueca	11,587	11,621
1 Corona danesa	8,622	8,647
1 Corona noruega	8,359	8,384
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,682	232,379
100 Escudos portugueses	207,469	208,093